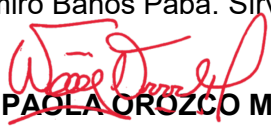




Expediente No. 2022-209

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **FRANCISCO ANTONIO FONTALVO ROCA** en contra de **AGRITILAK S.A.**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 07 de julio de 2022, e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00209-00 y consta de 97 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el (la) profesional del derecho Jhonny Emiro Baños Paba. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De la competencia del operador judicial.

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante. Dentro de las documentales se evidencia que el domicilio de la convocada a juicio se encuentra en el Distrito de Barranquilla, lo que habilita la competencia de esta Unidad Judicial.

2. De los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT Y SS, se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

1. Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.



Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma; de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la referida ley, el cual en síntesis señala:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”*

Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante no demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos al correo mariave3@gmail.com, que corresponde a la dirección electrónica de la demandada, conforme al certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente¹.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

2. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 22 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por el demandante señora Francisco Antonio Fontalvo Roca, al (los) profesional (les) del derecho Dr. Jhonny Emiro Baños Paba.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido como apoderado judicial de la parte demandante, bajo los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

¹ Folio 90.



PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada **FRANCISCO ANTONIO FONTALVO ROCA en contra de AGRITILAK S.A;** por no reunir los requisitos de Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho Jhonny Emiro Baños Paba, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 72.154.898 y tarjeta profesional número 140.560 del C.S. de la J., para que actúe dentro de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexo con la demanda.

CUARTO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 37

CBB